



DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO
INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA Nº 4061 DE 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2014, EN CONTRA DE SOCIEDAD
COMERCIALIZADORA PRODIGITAL LTDA., SOCOFAR S.A.
Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº _____/

SANTIAGO,

2389 15.07.2015

VISTO: La pieza sumarial constituida principalmente, por: a fojas 1), Resolución Exenta número 004061 de fecha 09 de septiembre de 2014; a fojas 2), Providencia interna número 1691 de fecha 14 de agosto de 2014, de la Jefa de Asesoría Jurídica; a fojas 3), Memorándum número 1034 de 2014, emitido por el Subdepartamento de Inspecciones; a fojas 4) y 5), Formulario y antecedentes del hecho infraccional; a fojas 6), Providencia número 31 de 2014, del Jefe Subdepartamento de Fiscalización; a fojas 7), Providencia número 67 de 2014, del Subdepartamento de Farmacia; a fojas 8) y siguientes, Memorándum número 071 de 26 de Mayo de 2014 de la Jefa del Subdepartamento de Registro y Autorizaciones Sanitarias; a fojas 13), Providencia número 1620 de fecha 28 de mayo de 2014, de la Jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 14), Memorándum número 54 de 2014, del Jefe del Subdepartamento de Farmacias; a fojas 16), Acta de fecha 05 de junio de 2014, del Subdepartamento de Inspecciones; a fojas 17) y siguientes, Informe Inspectivo de visita de fecha 04 de junio de 2014, del Subdepartamento de Inspecciones; a fojas 21) y siguientes, memorándum número 204 de 2014, del Jefe del Subdepartamento de Inspecciones; a fojas 30) y 31), Informe Inspectivo de visita de fecha 05 de junio de 2014, del Subdepartamento de Inspecciones; a fojas 32), Providencia interna número 1644 de 2014, del Jefe del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 33) y siguientes, Acta inspectiva de fecha 06 de junio de 2014, del Subdepartamento de Inspecciones y documentos fundantes; a fojas 64) y siguientes, Informe de análisis número 879, confeccionado por el Subdepartamento Laboratorio Nacional de Control; a fojas 72) y siguientes, Informe de análisis número 880, confeccionado por el Subdepartamento Laboratorio Nacional de Control; a fojas 74), Alerta sobre comercialización de productos cosméticos sin registro sanitario; a fojas 79), Acta de fecha 18 de junio de 2014, confeccionado por el Subdepartamento de Inspecciones; a fojas 80) y siguientes, Informe Inspectivo de fecha 06 de junio de 2014, confeccionado por el Subdepartamento de Inspecciones; a fojas 83) y 84), Presentación de Prodigital; a fojas 85) y siguientes, Presentación de Prodigital; a fojas 89) y 90), Informe técnico de fecha 23 de julio de 2014, del Subdepartamento de Inspecciones; a fojas 91), Constitución de Fiscalía; a fojas 92) y siguientes, Citaciones; a fojas 95) y siguientes, Descargos por escrito; a fojas 172), Providencia interna número 2949 de fecha 19 de diciembre de 2014, de la Jefa de Asesoría Jurídica; a fojas 173), Memorándum número 260 de fecha 18 de diciembre de 2014, de la Jefa del Subdepartamento Laboratorio Nacional de Control; a fojas 174), Copia simple del memorándum número 510, de fecha 24 de noviembre de 2014;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta Nº 4061 de fecha 09 de septiembre de 2014, se ordenó instruir sumario sanitario en contra de:

- a) "SOCIEDAD COMERCIALIZADORA PRODIGITAL LIMITADA"
- b) "SOCOFAR S.A."
- c) "FARMACIAS CRUZ VERDE S.A."

Para investigar y esclarecer los hechos singularizados en visitas inspectivas de fecha Junio de 2014, consistentes en: a) importa, distribuir y comercializar el producto cosmético pintura de cara tricolor contenido en "Kit Barra Chilena Mundial", sin contar con registro sanitario, rotulación, serie, vencimiento, ni fabricante, además contiene un ingrediente prohibido: colorante laca roja (FD&C 8 y 9).

SEGUNDO: Que, por medio de los documentos rolantes a fojas 92) y siguientes, se ordenó la citación del representante legal o apoderado debidamente facultado de las tres sociedades sumariadas.

TERCERO: Que, citado en forma legal a presentar sus descargos, compareció don Sergio Rojas Barahona, en representación de Farmacias Cruz Verde S.A., quien, en resumen, expuso las alegaciones y defensas que a continuación se exponen:

- a) El acto que originó la investigación de esta Autoridad, no fue puesta en su conocimiento, vulnerando con ello el principio de transparencia.
- b) Es comercializadora Prodigital Ltda. quien mantenía la obligación de importar y comercializar el producto de acuerdo a lo exigido por este Instituto, toda vez que Farmacias Cruz Verde solo actuó como intermediario.
- c) Realizó importantes gestiones, como solicitar información y respuesta del proveedor; se retuvo en el local los productos que el fiscalizador mencionó y se dio orden de prohibición inmediata de venta a nivel nacional.
- d) No existe intervención o manipulación del producto por parte del personal de la farmacia.
- e) Se adoptaron todas y cada una de las medidas ordenadas por esta Autoridad.
- f) Según su opinión, resulta evidente que la sociedad sumariada cumplió con las instrucciones dadas por la Autoridad.
- g) Finalmente, solicita la aplicación del artículo 177 del Código Sanitario.

CUARTO: Que, citado en forma legal a presentar sus descargos, compareció doña Macarena Velasco Luco, en su calidad de apoderado de Socofar S.A., quien, en resumen, expuso las alegaciones y defensas que a continuación se exponen:

- a) No se recibió ningún reclamo o consulta acerca del kit objeto del presente proceso sumarial, por tanto, se puede concluir que no hubo riesgo sanitario para los consumidores.
- b) Se acreditó la destrucción de las unidades restituidas o devueltas por Socofar S.A. a Prodigital.
- c) El nivel de plomo estaba por debajo del límite expresado en el Decreto Supremo número 239 de 2002, del Ministerio de Salud, que contiene el reglamento del Parlamento Europeo 1223/2009, cuyos límites en todo caso, se establecen para medicamentos por vía oral, que en el caso de autos no correspondería ya que el producto analizado no se consume.
- d) Respecto a la identificación de colorantes, identifica dos pero sin indicar su porcentaje, medida y contenido en el producto total.
- e) Que los productos fueron destruidos por lo que no hay daño o amenaza de daño a la salud de la población.
- f) Habría operado la prescripción, toda vez que se constata que han transcurrido más de seis meses desde la fecha de ocurrencia de los hechos, esto sería desde la emisión de la orden de compra (03 de enero de 2014) y la notificación de la Resolución que instruye el sumario sanitario (28 de octubre de 2014).
- g) Mucho antes de que fuera instruido el presente sumario, con fecha 15 de julio, se procedió a retirar del mercado y en definitiva devolver a la Sociedad Comercializadora Prodigital Limitada, los productos que compró para su distribución.
- h) Se vendieron 8.760 unidades a los consumidores finales, no teniendo reclamo alguno durante el período de comercialización.
- i) Socofar ya no cuenta en su stock con dicho producto, el que ha sido devuelto a su importador para su destrucción.
- j) En protección al principio precautorio, la empresa retiró voluntariamente del mercado el producto en cuestión.
- k) Según su opinión, se actuó con la mayor diligencia posible.
- l) Finalmente, manifiesta que nunca ha sido sancionada por esta Autoridad, por lo que solicita la aplicación del artículo 177 del Código Sanitario.

QUINTO: Que, citado en forma legal a presentar sus descargos, compareció don Hernán Prieto Edwards, representante legal de Prodigital Limitada, quien, en resumen, expuso las alegaciones y defensas que a continuación se exponen:

- a) Los documentos acompañados acreditan la destrucción de los productos que originaron la instrucción del sumario sanitario.

- b) Se acompaña copia de certificado de laboratorio SGS, realizado a costa de ésta, en el cual –según su opinión- se verificaría que no existe ningún componente que fuera prohibido, según los estándares de la comunidad europea.
- c) Cuando se ingresó el producto, el primer control fue en Aduanas de Chile, institución que no reparó en ninguno de los productos que se estaban importando. Desde ese punto de vista, a su entender, no requerían de la realización de más trámites.
- d) Tenían la certeza de que dichos productos contaban con las autorizaciones y controles respectivos.
- e) Antes de la fiscalización, desconocían que el producto fuese considerado cosmético y que, por lo tanto, debiese contar con registro sanitario.
- f) La empresa siempre ha dado estricto cumplimiento a toda la normativa administrativa y sanitaria pertinentes, por lo que nunca ha sido objeto de sanciones de este tipo.
- g) Se vendieron alrededor de 9.282 unidades y se destruyeron las 20.718 restantes.
- h) Se adoptaron las medidas correctivas del caso, lo que ocasionó un importante deterioro económico.

SEXTO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a. El artículo 102 inciso primero del Código Sanitario dispone: *“Ningún producto farmacéutico o cosmético podrá ser comercializado ni distribuido en el país sin que se proceda a su registro previo en el Instituto de Salud Pública de Chile (...)”*.
- b. Asimismo, el artículo 2 del DS. 239/02, Reglamento del Sistema Nacional de Control de Cosméticos, del Ministerio de Salud, señala: *“El Instituto de Salud Pública de Chile, en adelante el Instituto, es la autoridad sanitaria encargada en todo el territorio nacional del control sanitario y registro de los productos cosméticos y de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se contienen en el Código Sanitario y en su reglamentación complementaria, así como de verificar la ejecución del control y certificación de calidad de los mismos productos”*.
- c. El artículo 4 del mismo cuerpo normativo, dispone: *“Los productos cosméticos importados o fabricados en el país, para ser comercializados y distribuidos en el territorio nacional, deberán contar previamente con registro sanitario, en la forma y condiciones que establece el presente reglamento”*.
- d. El artículo 54 del citado Decreto, reza: *“La responsabilidad por la calidad de los productos corresponderá siempre a sus importadores o fabricantes, según les corresponda”*.

Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores, expendedores o comercializadores de cosméticos, deberán adoptar las medidas de control que aseguren la calidad de los cosméticos en sus etapas de almacenamiento, tenencia, distribución, expendio o venta, según corresponda”.

- e. El artículo 174 del Código Sanitario dispone: *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”*

SÉPTIMO: Que, tal como se indicó, el Instituto de Salud Pública de Chile es la autoridad sanitaria encargada en todo el territorio nacional del control sanitario y registro de los productos cosméticos y de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se contienen en el Código Sanitario y en su reglamentación complementaria, así como de verificar la ejecución del control y certificación de calidad de los mismos productos.

OCTAVO: Que, con los antecedentes expuestos, debemos analizar, de acuerdo a los antecedentes que obran en el proceso, la conducta de las sumariadas y establecer si cumplieron con la normativa sanitaria vigente.

NOVENO: Que, en relación a Farmacias Cruz Verde S.A.:

- a) La sumariada ha alegado desconocimiento (en relación a su contenido) del acto que puso en conocimiento de esta Autoridad los hechos infraccionales señalados en el acta de inspección, replicados en la Resolución que instruye sumario y en este acto; circunstancia que, según su opinión, vulnera el principio de transparencia. Al respecto, necesario resulta señalar que rola a fojas 16) del presente sumario, acta de fecha 05 de junio de 2014 que plasma visita inspectiva en la casa matriz de la sociedad, se indica expresamente: *“Ante los testigos se da a conocer los antecedentes y la muestra que acompaña la denuncia, los cuales son leídos y revisado íntegramente por ellos y la muestra denunciada reconocida como comercializada por Farmacias Cruz Verde S.A.”.*
Así las cosas, se rechazará la alegación formulada, atendido el valor probatorio del acta inspectiva y la nula presentación de medios de prueba para acreditarla.
- b) Sería – según su opinión- Comercializadora Prodigital Ltda. quien mantenía la obligación de importar y comercializar el producto de acuerdo a lo exigido por este Instituto, toda vez que Farmacias Cruz Verde solo actuó como intermediario, no existiendo intervención o manipulación del producto por parte del personal de la farmacia. En este sentido, sólo resta a esta Autoridad rechazar su alegación, por cuanto, debió, tal como le impone la normativa aplicable, adoptar las medidas de control que aseguren la calidad de los cosméticos que expende.
- c) Por otra parte, en relación a la adopción de diversas medidas correctivas, algunas adoptadas de oficio y otras en cumplimiento de lo dispuesto por esta Autoridad; teniendo presente que los medios probatorios acompañados dan cuenta de la aseveración efectuada por la sumariada, esta Autoridad acogerá su alegación y aplicará, en lo resolutive de este instrumento, la atenuante de responsabilidad subsanación posterior de las deficiencias.
- d) Finalmente, en relación a su solicitud de aplicar el artículo 177 del Código Sanitario; valga señalar que consultados los archivos institucionales de esta Autoridad, la presente no es la primera infracción sanitaria de la sumariada, por tanto, no se aplicará la atenuante de responsabilidad en ella contenida, a saber, irreprochable conducta anterior.

DÉCIMO: Que, en relación a Socofar S.A.:

- a) La sociedad sumariada ha señalado que no se recibió ningún reclamo o consulta acerca del kit objeto del presente proceso sumarial, por tanto, se puede concluir que no hubo riesgo sanitario para los consumidores. Ante dicha aseveración sólo resta por señalar que la sumariada yerra la mirada, por cuanto, el riesgo en sí mismo, es la contingencia de un daño, situación que, en la especie, no se verifica por el eventual reclamo del consumidor real, por cuanto, en primer término, ese daño puede no notificarse o presentarse luego un prolongado espacio de tiempo, por ello, y a fin de asegurar la circulación de productos sanitariamente seguros, es que el legislador ha establecido a los agentes en dicha cadena de producción o importación el cumplimiento de diversas obligaciones sanitarias, por ejemplo el registro sanitario, que permite, por medio de la realización de exámenes y pruebas, el aseguramiento de la inocuidad del producto producido, importado, distribuido, expendido, etc.; así las cosas, sólo resta rechazar su alegación.
- b) A fin de subsanar el error, la sumariada alega la destrucción de las unidades restituidas o devueltas por Socofar S.A. a Prodigital. En este sentido, tal como se mencionó, los medios probatorios acompañados permiten establecer la efectividad de sus alegaciones, por lo que se acogerá como atenuante de responsabilidad, tal como se establecerá en lo resolutive del presente instrumento.
- c) En relación a que el nivel de plomo estaba por debajo del límite expresado en el Decreto Supremo número 239 de 2002, del Ministerio de Salud, que contiene el reglamento del Parlamento Europeo 1223/2009, cuyos límites en todo caso, se establecen para medicamentos por vía oral, que en el caso de autos no correspondería ya que el producto analizado no se consume. A este respecto, el memorándum número 260 de 2014, señala: *“Para dar una interpretación adecuada a los resultados obtenidos para el plomo, se ha*

tenido en cuenta las reglamentaciones de la Comunidad Europea y de la Farmacopea Norteamericana.

La tolerancia para la aceptación del contenido de plomo se encuentra limitada al método analítico empleado y su límite de detección. Las muestras fueron derivadas al SD. de Ambiente para la determinación de plomo, utilizando un método analítico ICP-MSD-3125, altamente sensible, con un límite de detección de 0,1 mg/kg, situación por la cual los resultados deben ser interpretados, respecto de esta sensibilidad.

De manera complementaria la Farmacopea Norteamericana (USP) indica “el límite de ingesta diaria en medicamentos por vía oral de plomo es de 0,5 mg/kg”. El cosmético analizado contiene un nivel menor a esta tolerancia.

Dada la información disponible y los resultados encontrados el SD LNC incluyó en la calificación del ensayo “determinación de plomo” como “no calificable”, debido a la interpretación de los resultados en concordancia con lo expuesto anteriormente y bajo este mismo concepto incluyó en la conclusión final que se detectó presencia de plomo, aunque este contenido no es riesgoso para la salud”

Así las cosas, se acoge la alegación de la sumariada.

- d) Respecto a la identificación de colorantes, identifica dos pero sin indicar su porcentaje, medida y contenido en el producto total, que analizados sus argumentos no cabe más que rechazar sus alegaciones, toda vez que la norma técnica número 130/12 “Nómina de colorantes permitidos en productos farmacéuticos y cosméticos”, señala expresamente que el colorante detectado –rojo D&C N° 8 y 9- está prohibido en **forma absoluta** en productos cosméticos.
- e) En relación al hecho que habría operado la prescripción, toda vez que se constata que han transcurrido más de seis meses desde la fecha de ocurrencia de los hechos, esto sería desde la emisión de la orden de compra (03 de enero de 2014) y la notificación de la Resolución que instruye el sumario sanitario (28 de octubre de 2014). Relevante resulta señalar que la Undécima Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N°4914-2013, ha señalado: “(...) 6°: Que asentado lo anterior, se debe consignar que en caso sub lite, el único dato exacto y objetivo acerca de la distribución del producto (y por ende de su fabricación defectuosa), está constituido por la denuncia efectuada ante la autoridad sanitaria mediante la cual se pone en su conocimiento la circunstancia de haberlo recepcionado en la farmacia del Hospital de Quintero. Tal hecho ocurrió el 22 de julio de 2010.

7°: Que en concepto de estos sentenciadores, es esta última fecha la que determina el inicio del cómputo de la prescripción, toda vez que es desde ella que el organismo público fiscalizador se encontraba en condiciones de accionar, persiguiendo la conducta infraccional denunciada.

8°: Que así las cosas, resulta que desde que la denuncia es puesta en conocimiento de la autoridad sanitaria, esto es, el 22 de julio de 2010, hasta el día 3 de septiembre del mismo año, fecha en la que se inicia el sumario que concluyó con la Resolución N°10 de junio de 2011, que impuso la multa reclamada, no había transcurrido el plazo de seis meses alegado por el reclamante para configurar la prescripción, por lo que dicha alegación deberá ser necesariamente rechazada (...)” (El destacado es nuestro).

Así las cosas, la prescripción alegada no ocurre en la especie, por lo que –necesariamente- debe ser rechazada.

- f) Finalmente, manifiesta que nunca ha sido sancionada por esta Autoridad, por lo que solicita la aplicación del artículo 177 del Código Sanitario, que habiendo esta Autoridad Sanitaria consultado sus archivos institucionales, y comprobado que la presente es su primera infracción a la normativa sanitaria vigente, se acogerá la circunstancia atenuante de responsabilidad hecha valer, procediéndose a la aplicación de la sanción correspondiente a las infracciones constatadas, apreciando su concurrencia, según se disponga en la parte resolutive de este instrumento.

UNDÉCIMO: Que, en relación a Prodigital Limitada:

- a) En relación a la destrucción de los productos que originaron la instrucción del sumario sanitario, ocasionando -con ello- un importante deterioro económico: esta Autoridad, teniendo presente el mérito probatorio de los antecedentes que obran en el presente proceso sumarial, acogerá la atenuante de responsabilidad alegada, a saber, subsanación posterior de las deficiencias, toda vez que la sumariada adoptó las medidas tendientes

- para minimizar, por medio de la destrucción, el riesgo sanitario que involucraba la comercialización del producto en cuestión. Por otra parte, en relación a su situación económica, la sumariada deberá estar a lo dispuesto en el considerando décimo sexto.
- b) Según el certificado de laboratorio SGS, realizado a costa de ésta, se verificó que no existe ningún componente que fuera prohibido, según los estándares de la comunidad europea: A este respecto, sólo cabe señalar que tal como dispone el artículo 59 letra a), del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, será función del Instituto de Salud Pública "*Servir de laboratorio nacional y de referencia*", en este sentido, el análisis realizado por el Subdepartamento Laboratorio Nacional de Control, es considerado un informe técnico y fidedigno de las condiciones sanitarias del producto analizado; por otra parte, no se han presentado a esta Autoridad los antecedentes necesarios para dar mérito probatorio al análisis acompañado a fojas 54) y siguientes del presente sumario sanitario, por lo que sólo cabe rechazar sus alegaciones.
- c) Cuando se ingresó el producto, el primer control fue en Aduanas de Chile, institución que no reparó en ninguno de los productos que se estaban importando. Desde ese punto de vista, a su entender, no requerían de la realización de más trámites. A este respecto, solo cabe para esta Autoridad rechazar sus alegaciones, por cuanto, el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente, está radicada en su esfera de responsabilidad y no en la de otras instituciones públicas.
- g) La empresa siempre ha dado estricto cumplimiento a toda la normativa administrativa y sanitaria pertinentes, por lo que nunca ha sido objeto de sanciones de este tipo, que habiendo esta Autoridad Sanitaria consultado sus archivos institucionales, y comprobado que la presente es su primera infracción a la normativa sanitaria vigente, se acogerá la circunstancia atenuante de responsabilidad hecha valer, procediéndose a la aplicación de la sanción correspondiente a las infracciones constatadas, apreciando su concurrencia, según se disponga en la parte resolutive de este instrumento.

DUODÉCIMO: Que, del análisis de los antecedentes que obran en el proceso, se advierte que cada una de las infracciones imputadas, derivan de la falta de registro sanitario, instancia en la cual esta Autoridad analiza el producto en cuestión, permitiendo que la distribución y comercialización sea de productos sanitariamente seguros para la población. En este sentido, se advierte que las restantes deficiencias constatadas, son la consecuencia de la falta de dicho registro sanitario, por lo que esta Autoridad sancionará sólo por este hecho.

DÉCIMO TERCERO: Que, necesario resulta destacar que el hecho objeto del presente sumario sanitario ocasionó, con fecha 10 de junio de 2014, alerta sanitaria por la comercialización de dicho producto. Esta circunstancia, denota la gravedad de la infracción objeto del presente sumario.

DÉCIMO CUARTO: Que, en este sentido, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

DÉCIMO QUINTO: Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutive de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido el hecho objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste.

DÉCIMO SEXTO: Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no

obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en síntesis, al haberse desechado las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, no queda sino tener por establecida las infracciones a la normativa sanitaria, teniendo presente que se han acogido las atenuantes de responsabilidad subanación posterior de las deficiencias –en el caso de las tres sumariadas- e irreprochable conducta anterior –en el caso de Socofar S.A. y Comercializadora Prodigital Ltda.-, por lo que dicto la siguiente:

TENIENDO PRESENTE, lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Títulos I y II del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; DS. 239/02, Reglamento del Sistema Nacional de Control de Cosméticos, del Ministerio de Salud; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto Exento número 607 de 2014, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. APLÍCASE UNA MULTA de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) a “FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.”, Rol Único Tributario número 89.807.200-2, representada legalmente por don Guillermo Hernán Harding Alvarado, cédula nacional de identidad número 5.409.501-5, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida El Salto, número 4875, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, por la comercialización de un producto cosmético sin registro sanitario, contraviniendo, principalmente, lo dispuesto en el artículo 102 del Código Sanitario y el artículo 4 del DS. 239/02, Reglamento del Sistema Nacional de Control de Cosméticos, del Ministerio de Salud.

2. APLÍCASE UNA MULTA de 25 UTM (veinticinco unidades tributarias mensuales) a “SOCOFAR S.A.”, rol único tributario número 91.575.000-1, representada legalmente por don Guillermo Hernán Harding Alvarado, cédula nacional de identidad número 5.409.501-5, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida El Salto, número 4875, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, por distribuir un producto cosmético sin registro sanitario, contraviniendo, principalmente, lo dispuesto en el artículo 102 del Código Sanitario y el artículo 4 del DS. 239/02, Reglamento del Sistema Nacional de Control de Cosméticos, del Ministerio de Salud.

3. APLÍCASE UNA MULTA de 25 UTM (veinticinco unidades tributarias mensuales) a “SOCIEDAD COMERCIALIZADORA PRODIGITAL LIMITADA”, rol único tributario número 76.207.089-8, representada legalmente por don Hernán Antonio Prieto Edwards, cédula nacional de identidad número 7.001.552-8, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle 1 Oriente, número 1063, Viña del Mar, V región, por distribuir un producto cosmético sin registro sanitario, contraviniendo, principalmente, lo dispuesto en el artículo 102 del Código Sanitario y el artículo 4 del DS. 239/02, Reglamento del Sistema Nacional de Control de Cosméticos, del Ministerio de Salud.

4. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de

Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

5. **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

6. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) **Recurso de reposición** establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) **Recurso judicial** establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Sergio Alejandro Rojas Barahona, en su calidad de apoderado de "FARMACIAS CRUZ VERDE S.A." y a don Felipe Muñoz Benavente, en su calidad de apoderado de "SOCOFAR S.A.", ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida El Salto, número 4875, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Hernán Antonio Prieto Edwards, en su calidad de representante legal de "SOCIEDAD COMERCIALIZADORA PRODIGITAL LIMITADA", domiciliado, para estos efectos, en calle 1 Oriente, número 1063, Viña del Mar, V región, sea por un funcionario o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario..-

Anótese y comuníquese.


ROBERTO BRAVO MÉNDEZ
DIRECTOR (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

DISTRIBUCION:

- Interesados
- Depto. ANAMED.
- Subdpto. de Inspecciones
- Subdpto. Gestión Financiera
- Cobranzas
- Asesoría Jurídica
- Gestión de Trámites
- Expediente

Resol A1/N°640
Ref.: 3705/14
22/06/2015


Transcrito fielmente
Ministro de fe